

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SÍNTESIS: El 23 de febrero de 2007, este Organismo Nacional recibió, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la queja de los señores Juan José y Francisco Javier Rodríguez Cruz, quienes manifestaron que a las 20:15 horas del 6 del mes y año mencionados, sus hijos VRLA y Juan Pablo Rodríguez Cisneros, respectivamente, fueron detenidos por la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, ya que al hacerle una revisión al menor VRLA se le encontró en la bolsa de su pantalón un vegetal verde, al parecer marihuana, y fueron trasladados a la cárcel pública del citado municipio y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán, Jalisco, hasta las 19:30 horas del día siguiente.

Agregaron que, desde el inicio, el órgano investigador tomó conocimiento de que VRLA, era menor de edad, y a pesar de que obra en la averiguación previa 064/2007 el oficio por el que se ordenó al encargado de la Agencia Federal de Investigaciones su custodia en los pasillos de la dependencia, el menor fue ingresado en los separos de la Agencia del Ministerio Público, donde permaneció hasta las 13:00 horas del 8 de febrero de 2007, momento en el que rindió su declaración ministerial, motivo por el que solicitaron la investigación de los hechos.

Esta Comisión Nacional se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno en relación con los hechos que los quejosos atribuyeron al personal de la Procuraduría General de la República, al quedar plenamente acreditado que el menor VRLA, al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la citada entidad federativa, siempre permaneció en área abierta de esa Agencia, sin que en momento alguno ingresara a los separos.

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que los servidores públicos relacionados detuvieron a los agraviados bajo una presunción, poniéndolos a disposición del Juez Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y no de manera inmediata del Ministerio Público, lo cual ocurrió después de transcurrir más de 23 horas desde su detención, con lo cual también motivaron que la instancia facultada no tuviera conocimiento inmediato de la detención de Juan Pablo Rodríguez Cisneros y del menor VRLA y resolviera su situación jurídica, además de que al menor involucrado no se le otorgó un trato distinto al de los adultos.

En tal virtud, este Organismo Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la debida procuración de justicia de los agraviados, por parte de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y del licenciado Luis Aldaco Mendoza, Juez Municipal de esa localidad; asimismo, se violó el derecho a la libertad, por parte de servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cárceles de Cihuatlán, Jalisco, lo cual se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcándose, además, en el caso del menor VRLA, el derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., y 40., fracción IV, de la Ley para Menores Infractores del Estado de Jalisco; 10. y 20. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para Toda la República en Materia Federal, así como 35, y 36, fracción VI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el 12 de septiembre de 2007 se formuló una propuesta de conciliación a la Presidencia Municipal de dicha localidad, en la que se solicitó que se dé vista al Órgano Interno de Control en ese H. Ayuntamiento Municipal, para que se inicie un procedimiento

administrativo de investigación en contra de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco; al licenciado Luis Aldaco Mendoza, Juez Municipal de dicha localidad, y a los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cárceles del citado municipio, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones de dicho documento, y se mantenga informada a esta Comisión Nacional sobre los avances en el procedimiento de investigación, desde su inicio hasta su resolución; asimismo, que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de las observaciones del citado documento, para que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa respectiva, en contra de los mencionados servidores públicos, manteniendo informada a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a la indagatoria desde su inicio hasta su determinación, así como que se impartan de manera periódica cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, a fin de darles a conocer el respeto que debe observarse en la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente de las personas que pudieran encontrarse relacionadas en la comisión de alguna conducta contraria a Derecho.

En virtud de que la autoridad citada no aceptó en su totalidad la propuesta de conciliación, esta Comisión Nacional considera que ello constituye una falta de colaboración institucional con el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, por lo que el 30 de enero de 2008 emitió la Recomendación 2/2008, dirigida al H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en la que reiteró los puntos de la citada conciliación y además solicitó que se informe a esta Comisión Nacional sobre la impartición de los cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, que se solicitó mediante el procedimiento conciliatorio y que fue aceptado por esa Presidencia Municipal; por otra parte, que se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos que por su función tengan relación con menores de edad sean instruidos respecto de la manera de conducir sus actuaciones, para que se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, con lo cual se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, que se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los menores que se encuentren sujetos a una investigación sean separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

RECOMENDACIÓN No. 02/2008

SOBRE EL CASO DEL MENOR VRLA Y JUAN PABLO RODRÍGUEZ CISNEROS

México, D.F., a 30 de enero de 2008

SEÑORES INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo segundo; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/977/1/Q, relacionados con el caso del menor VRLA y el señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja que presentaron ante esa instancia los señores Juan José y Francisco Javier, ambos de apellido Rodríguez Cruz, en la que manifestaron que el 6 de febrero de 2007, a las 20:15 horas, sus hijos de nombres VRLA de 15 años de edad y Juan Pablo Rodríguez Cisneros, respectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, ya que al hacerle una revisión al primero de los mencionados se le encontró en el interior de la bolsa de su pantalón un vegetal verde, por lo que fueron trasladados a la cárcel pública del mencionado municipio y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en Autlán, Jalisco, hasta las 19:30 horas del día 7 de ese mes y año.

Agregaron que, desde el inicio, el órgano investigador tomó conocimiento que VRLA era menor de edad, y que a pesar de que corre agregado a la averiguación previa 064/2007 el oficio por el que se ordenó al encargado de la Agencia Federal de Investigación su custodia en los pasillos de la dependencia, el menor fue ingresado en los separos de la agencia del Ministerio Público, donde permaneció hasta las 13:00 horas del 8 de febrero de 2007, momento en el que rindió su declaración ministerial.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **A.** El escrito de queja presentado el 20 de febrero de 2007 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por los señores Juan José y Francisco Javier ambos de apellido Rodríguez Cruz.
- **B.** Copia certificada de la averiguación 064/2007/AG-UNICA/AUT, iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Autlán de Navarro, Jalisco, en contra de Juan Pablo Rodríguez Cisneros y del menor VRLA, de la que destacan:
- 1. Copia del parte informativo elaborado el 6 de febrero de 2007 por un comandante y un policía de línea, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, por medio del cual describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que llevaron a cabo la detención de los agraviados.
- **2.** El acuerdo de inicio de la indagatoria 064/2007/AG-UNICA/AUT, de fecha 7 de febrero de 2007.

- **3.** Copia del acuse de recibo del oficio 0139/2007, suscrito el 7 de febrero de 2007 por el juez municipal de Cihuatlán, Jalisco, por medio del cual dejó a disposición del fiscal de la Federación, a los agraviados Juan Pablo Rodríguez Cisneros y VRLA.
- **4.** La comparecencia del comandante y el policía de línea, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, rendida el 7 de febrero de 2007 ante el representante social de la Federación, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que llevaron a cabo la detención de los agraviados.
- **C.** El oficio PM/048/2007, de fecha 24 de abril de 2007, suscrito por el presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, a través del cual rindió el informe que esta Comisión Nacional le solicitó en relación con los hechos materia de la queja, al que acompañó copia de diversa documentación, de la que por su importancia destaca:
- 1. El parte de novedades elaborado el 8 de febrero de 2007, por el director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, en el que precisó que a las 17:25 horas del 7 de ese mes y año se efectuó el traslado de los agraviados ante las oficinas de la Procuraduría General de la República en Autlán de Navarro, Jalisco, por personal adscrito a esa dirección a su cargo.
- 2. El oficio 0345/2007, del 29 de marzo de 2007, mediante el cual el citado juez municipal precisó los horarios en los que fueron puestos a su disposición los agraviados, así como en el que fueron recibidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco.
- **D.** El oficio 30160, del 12 de septiembre de 2007, dirigido al presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, por medio del cual esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación vinculada con los hechos materia de la queja.

E. El oficio sin número, suscrito el 5 de octubre de 2007 por el presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, a través del cual precisó que aceptaba la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional le formuló, únicamente en cuanto a la impartición de los cursos de capacitación en materia de derechos humanos que se le solicitó, al estimar que los servidores públicos relacionados con los hechos no vulneraron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la procuración de justicia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 20:15 horas del 6 de febrero de 2007, el señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros y el menor VRLA fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, ya que al hacerle una revisión al último de los mencionados se le encontró en el interior de la bolsa de su pantalón un vegetal verde, por lo cual fueron trasladados a la cárcel pública del mencionado municipio, quedando a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán, Jalisco, hasta las 19:30 horas del día 7 de ese mes y año.

Al advertirse violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la debida procuración de justicia de los agraviados por parte de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y del licenciado Luis Aldaco Mendoza, juez municipal de esa localidad; así como del derecho a la libertad, conculcado por los servidores públicos adscritos a la alcaidia de cárceles, de Cihuatlán, Jalisco, esta Comisión Nacional, el 12 de septiembre de 2007, formuló una propuesta de conciliación a esa Presidencia Municipal, la cual no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de la presente recomendación, es preciso señalar que esta Comisión Nacional se abstiene de emitir pronunciamiento alguno con relación a los hechos que los quejosos atribuyeron al personal de la Procuraduría General de la República, ya que con base en el informe suscrito el 24 de abril de 2007 por el agente de la Policía Federal de Investigación y del encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigación en Autlán de Navarro, Jalisco, respectivamente, se precisó que el menor VRLA, al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa entidad federativa, siempre permaneció en área abierta de la citada Agencia Federal de Investigación, sin que en momento alguno ingresara a los separos, lo cual se corroboró con lo asentado el 7 de febrero de 2007 en el libro de guardia de esa dependencia.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/977/1/Q, esta Comisión Nacional concluye que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos del señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros, así como del menor VRLA, consistentes en violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la debida procuración de justicia, así como el derecho a la libertad, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso del menor se conculcó además el derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo cuarto, constitucional, así como por los artículos 10, 30, 40, fracción IV, de la Ley para Menores Infractores del Estado de Jalisco; 10 y 20, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, y 35 y 36, fracción VI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones:

La conducta de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, al efectuar la detención de los agraviados a las 20:15 horas del 6 de febrero de 2007 no se ajustó a derecho, en virtud de que en el parte informativo que elaboraron en esa fecha asentaron que al recorrer la carretera federal en esa población vieron a dos personas en una moto con la que, al parecer, tenían problemas, por lo que los pararon para preguntarles si todo estaba bien y de quién era la unidad, sin que éstos pudieran acreditar la propiedad de la misma, y por lo cual procedieron a realizarles una revisión.

De igual forma, al rendir los elementos policiales su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación que conoció de los hechos dentro de la averiguación previa 064/2007/AG-UNICA/AUT, el 7 de febrero de 2007, precisaron que al efectuar un recorrido de vigilancia, advirtieron la presencia de los agraviados a bordo de una motocicleta, y les hicieron la parada para realizarles una revisión precautoria, sin que en ninguno de los dos casos señalaran con precisión cuál fue el motivo por el que procedieron a solicitarles a los agraviados que les permitieran practicarles una revisión.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advirtió que los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, no fundaron ni motivaron su actuación, con motivo de la revisión que efectuaron a los agraviados el 6 de febrero de 2007, haciéndolo únicamente bajo una presunción, lo que derivó en un acto de molestia contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se destacó que no obstante que desde las 20:15 horas del 6 de febrero de 2007 los agraviados fueron detenidos por los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y dichos servidores públicos omitieron poner a disposición del Ministerio Público a los agraviados, por el contrario, los dejaron a disposición de la alcaidia, lo cual entre otras cosas propició que hasta las 19:30 horas del 7 de ese mes y año se pusieron a disposición de la autoridad competente; es decir, después de transcurrir más de 23 horas desde el momento en que se efectuó su detención, por lo que en tal sentido se advirtió, además de una dilación en su puesta a disposición, el retraso en el acceso a la procuración de justicia, para que la instancia facultada tuviera conocimiento respecto de la detención de Juan Pablo Rodríguez Cisneros y la retención del menor VRLA, y por consiguiente resolviera conforme a derecho su situación jurídica; más aún, como en el presente caso los servidores públicos que llevaron a cabo la misma señalaron que fue en flagrancia, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el mismo se establece que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual forma, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que, al no ser puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se transgredió en agravio del menor VRLA el derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia, así como el derecho a la debida procuración de justicia, con lo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, 40, fracción IV, de la Ley para Menores Infractores del Estado de Jalisco; 10. y 20. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, así como 35 y 36, fracción VI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del estado de Jalisco.

Esta Comisión Nacional, destacó que los elementos adscritos al Departamento de Seguridad Pública de Cihuatlán que llevaron a cabo la detención de los agraviados el 6 de febrero de 2007, ni en el parte informativo que rindieron con motivo de dicha detención, ni al ratificar su contenido ante el representante social de la Federación en la indagatoria 064/2007/AG-UNICA/AUT, precisaron cuál fue el motivo por el que procedieron a solicitarles a los agraviados que les permitieran practicarles una revisión, ya que, sin fundar ni motivar su actuación, llevaron a cabo la misma bajo una presunción; lo cual fue confirmado a través del oficio que el presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que la revisión se originó por una "sospecha", por lo que no resulta aplicable su manifestación en el sentido de que una de las funciones de la policía es la prevención del delito, cuando tal argumento se utiliza para pretender justificar la actuación de sus servidores públicos, ya que en un Estado de derecho no es aplicable combatir un ilícito con la comisión de otra conducta de igual naturaleza.

En ese sentido, conviene mencionar la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, gaceta XI, abril de 2000, página 557, tesis P./J./35/2000:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, la cual establece que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública se condicionan recíprocamente, ya que no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías, por lo que sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Así, concluye que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra la integridad del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de mantener la seguridad pública, pudiera vulnerar las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo cual debe establecerse el

equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional reconoce la importancia de las acciones que desarrollan las instituciones encargadas de la seguridad pública; sin embargo esas tareas no deben implicar por ningún motivo la violación a los derechos humanos, como en el presente caso, ya que la práctica de revisiones sin encontrarse debidamente fundadas ni motivadas, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los transeúntes, por lo que la actuación de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, debe ser objeto de investigación y de la aplicación de la sanción correspondiente.

Por otra parte, la conducta desplegada por los servidores públicos adscritos a la alcaidia de cárceles de Cihuatlán, Jalisco, pudieron haber incurrido en una de las hipótesis previstas por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, como lo es el abuso de autoridad, ya que dicho ordenamiento jurídico prevé que el servidor público que ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del estado, así como aquél que al estar encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de custodia o administrativos reciba como detenida o arrestada a una persona, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; circunstancia por la cual se estima procedente que se dé vista a la representación social del fuero común en el Estado para el inicio de la indagatoria respectiva, ya que en el presente caso del contenido del parte informativo, elaborado el 6 de febrero de 2007 por los elementos de la policía municipal, se desprende que la autoridad administrativa recibió como detenido a los agraviados a las 20:30 horas

de la misma fecha, sin que esa circunstancia se haya hecho del conocimiento de la autoridad competente como lo es el Ministerio Público.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, de que el licenciado Luis Aldaco Mendoza, juez municipal actuó correctamente al haber turnado el caso al Ministerio Público de la Federación con sede en Autlán, Jalisco y no al Ministerio Público del fuero común con sede en Cihuatlán, cabe señalar que el hecho violatorio materia de análisis no versó sobre la autoridad competente para conocer de los hechos en los que se encontraban relacionados los agraviados, sino al tiempo que el licenciado Luis Aldaco Mendoza tardó para ponerlos a disposición de la autoridad competente, al precisar que los agraviados fueron puestos a su disposición a las 11:00 horas del 7 de febrero de 2007, y ante la representación social de la Federación hasta las 19:30 horas "en razón de la distancia [...] no obstante la entrega se hizo dentro del término a que se refiere el artículo 21 de nuestra carta magna, que me faculta como autoridad Administrativa, para tener bajo arresto un tiempo no mayor de 36 horas", sin que dicho termino resulte aplicable al caso concreto, debido a que la conducta que se atribuyó al menor VRLA constituía la probable comisión de un hecho delictivo de conformidad con el Código Penal Federal y no así una falta administrativa, en la que esa autoridad tendría la facultad para aplicar sanciones, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por las 36 horas a las que aludió el juez municipal.

La Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, arguyó que los agraviados permanecieron a disposición del juez municipal por espacio de 6 horas con 25 minutos, tiempo que estimó suficiente para que esa autoridad integrara su expediente, entregara los oficios de consignación, y para que se realizara el traslado de los agraviados ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, tomando en cuenta el hecho de que ese municipio no cuenta con un vehículo especial para traslados ni con el personal suficiente para ese efecto; sin embargo, tal argumento de igual forma resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16,

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo establece que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que en el caso concreto no aconteció.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los derechos humanos en agravio del señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros, así como del menor VRLA, toda vez que los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, el licenciado Luis Aldaco Mendoza, juez municipal de esa localidad, y los servidores públicos adscritos a la alcaidia de cárceles del citado municipio transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso del menor, se conculcó además el derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia, toda vez que fue internado en las misma área destinada a los adultos, con lo que se vulneró lo previsto en el artículo 18, párrafo cuarto, constitucional, así como por los artículos 10, 30, 40, fracción IV, de la Ley para Menores Infractores del Estado de Jalisco; 1o. y 2o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, así como 35 y 36, fracción VI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del estado de Jalisco.

Igualmente, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el interés superior del menor, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3.1 del Convención sobre los Derechos

del Niño, 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que los menores que tengan que ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Asimismo, esos servidores públicos posiblemente transgredieron el artículo 61, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, lo cual deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control en esa Presidencia Municipal en términos del artículo 91, fracción III, de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, a través del oficio 30160 del 12 de septiembre de 2007, formuló a esa Presidencia Municipal una propuesta de conciliación, consistente en que se diera vista al órgano interno de control en esa Presidencia para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, así como del licenciado Luis Aldaco Mendoza, juez municipal de dicha localidad; asimismo que se mantuviera informada a esta Comisión Nacional sobre los avances en el procedimiento de investigación desde su inicio hasta su resolución.

De igual forma, se solicitó que se diera vista a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, para que se iniciara y determinara conforme a derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los servidores públicos, manteniendo informada a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le diera a la indagatoria desde su inicio hasta su determinación. Por último, se requirió que se impartieran de manera periódica, cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, a fin de dar a conocer el respeto que debe observarse en la detención y puesta a disposición

ante la autoridad competente de las personas que pudieran encontrarse relacionadas en la comisión de alguna conducta contraria a derecho.

Al respecto, esa Presidencia Municipal mediante oficio sin número, del 5 de octubre de 2007, precisó que aceptaba la propuesta de conciliación únicamente en cuanto a la impartición de los cursos de capacitación en materia de derechos humanos que se le solicitó, y no así respeto de los demás puntos de la conciliación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la propuesta de conciliación en los términos indicados por el presidente municipal de esa localidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, constituye una falta de colaboración institucional con el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos del país, por lo que de conformidad con el mismo fundamento, se formulan respetuosamente a ustedes, distinguidos integrantes del H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control en ese H. Ayuntamiento Municipal de Cihuatlán, Jalisco, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco; al licenciado Luis Aldaco Mendoza, juez municipal de dicha localidad, y a los servidores públicos adscritos a la alcaidia de cárceles del citado municipio, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones del presente documento. Y se mantenga informada a esta Comisión Nacional sobre los avances en el procedimiento de investigación, desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en términos de las observaciones del presente documento, para que se inicie y determine conforme a derecho la averiguación previa respectiva en contra de los mencionados servidores públicos, manteniendo informada a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a la indagatoria desde su inicio hasta su determinación.

TERCERA. Se informe a esta Comisión Nacional sobre la impartición de los cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, que se solicitó mediante el procedimiento conciliatorio y que fuera aceptado por esa Presidencia.

CUARTA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos que por su función tengan relación con menores de edad sean instruidos respecto de la manera de conducir sus actuaciones para que se garantice el pleno respeto a sus derechos humanos, con lo cual se eviten actos como los que dieron origen a la presente recomendación.

QUINTA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los menores que se encuentren sujetos a una investigación sean separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ